

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

TOMO LXVII

PACHUCA DE SOTO. 24 DE JULIO DE 1964.

NUM 28

CONDICIONES:	DIRECCION	CONDICIONES:
Los estudiantes se matricularán los días 17, 18 y 19 de mayo. Los estudiantes que no puedan asistir a la matriculación de mayo, podrán hacerlo en la matriculación de junio, pero a un costo de \$1.00 por estudiante. Los estudiantes que no puedan asistir a la matriculación de junio, podrán hacerlo en la matriculación de julio, pero a un costo de \$1.00 por estudiante. Los estudiantes que no puedan asistir a la matriculación de julio, podrán hacerlo en la matriculación de agosto, pero a un costo de \$1.00 por estudiante.	LA SECRETARIA GENERAL. Registrado en el Libro de Actas de la Secretaría General, el día 21 de septiembre de 1921.	Los estudiantes y profesores se matricularán los días 17, 18 y 19 de mayo. Los estudiantes que no puedan asistir a la matriculación de mayo, podrán hacerlo en la matriculación de junio, pero a un costo de \$1.00 por estudiante. Los estudiantes que no puedan asistir a la matriculación de junio, podrán hacerlo en la matriculación de julio, pero a un costo de \$1.00 por estudiante. Los estudiantes que no puedan asistir a la matriculación de julio, podrán hacerlo en la matriculación de agosto, pero a un costo de \$1.00 por estudiante.

PODER EJECUTIVO

2443

SECRETARÍA DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUADALAJARA

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Seguridad Social del Estado, durante el mes de abril de 1964.

Saldo en Caja el día 30 de marzo de 1934	\$	5000.00
Comprobante de pagada al 5%		100.00
Intereses del 5%		9.50
Comprobante al 5%		2,312.25
Intereses del 5%		115.07
Comprobante al 10%		1,102.00
Intereses del 10%		110.20
Comprobante al 15%		985.00
Intereses del 15%		147.75
Comprobante al 20%		3,300.00
Intereses del 20%		660.00
Comprobante al 25%		550.00
Intereses del 25%		137.50
Saldo de la venta		1,064.80
Intereses		2,554.50
Comprobantes pendientes		28.70
Comprobante sobre prenda	\$	10,194.25
Saldo según Nómica		510.00
Intereses Generales		451.98
Comprobantes pagadas sin boletas		9.15
Saldo en caja el 30 de abril 1934		4,824.00
Suma iguales	\$	15,900.98
	\$	15,900.98

Mayo 5 de 1934 - El Interventor, Mo-
Avalado - El Correo, Inter. Mdo. - Rómpica.

GASTOS GENERALES

de Alcohol	0.75
de Utiles de escritorio según nota	84.50
de Aut según nota	1.50
de México	0.25
de Ugas según nota	0.30
de Lvs según recibo	4.60
de Lvs según recibo	8.00
de Lvs según recibo	0.75
de Alcohol según nota	364.61
de Civil según factura y Express	0.25
de México	7.30
de para amarzar prendas	0.11
de México	

Por diez etiquetas según nota
Para un porta-candados según nota

SUMA 3.461.700

Pachuca, mayo 5 de 1954. — El Interventor, Mo-
rison Arnold. — El Gerente, Don Miguel Rodríguez.

SECCION AGRARIA.

ALICE

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficina Mayor.

VISTO en sesión el expediente de 6 tomo de ejidos promovido por los vecinos del poblado de ESCOBILLAS, Municipio de Espinaca, del Estado de Hidalgo.

Revelando el secreto.— Por escrito de 4 de septiembre de 1922, el secretario del Poder Judicial, Sr. Gobernador de la ciudad Esteban Federativa, acompaña en las Leyes Agrarias, el título de todas las parcelas de ella para satisfacer una necesidad.

Resolución Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria en virtud de la tramitación del expediente, tal y como se indica en la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente. Dada en la ciudad de México a 21 de agosto de 1919.

pendiente Tercero. La mencionada Comision
Agria procedio a la elaboracion del censo
agrario de conformidad con las leyes y reglamentos
de actual momento vigentes, con el fin de dar
cuenta de los datos estadisticos que se reportaron al efecto
de la misma en sus sesiones de 1893-1894. Asi
fue que entro a su propiedad, presentando al efecto
un informe en cumplimiento del articulo 67, para que ha
biendo en las exposiciones que creyeron convenientes y
despues de haberse de los resultados de las diligencias practica-
das, con este motivo, comparecieron el señor Ing.
Pedro L. Colantes, por la hacienda de "Santa Rita",
manifestando que los vecinos de Escobillas en San-
to Domingo de las Sierritas, por haber quedado sin tierra
en el ejido de Santo Marcos, la señoa Esther Hu-
erta y Tzuc, tambien por la hacienda de "Santa
Rita", segun en iguales terminos a los del Ing. Co-

hantes, enviando asimismo copia de la escritura de partición de la expresada hacienda de "Santa Rita", y los propietarios de la hacienda de "Jalapilla" alegaron que la finca estaba dividida y que por lo tanto no era afectable, ya que sus fracciones constituían pequeñas propiedades. Con vista de los elementos recabados y del censo formado, la Comisión Local emitió su dictamen con fecha 16 de febrero de 1932, favorable a los intereses de los peticionarios; este dictamen fue elevado a la consideración del C. Gobernador del Estado quien, modificando el propio dictamen, dictó su resolución el 23 de febrero de 1932 concediendo al poblado de "Escobillas" una dotación de 266-36 Ha. de terrenos que se tomaron de las fincas y en la forma que se expresa a continuación: de la fracción número 1 de la hacienda de "Jalapilla", 18 Ha. de temporal de segunda calidad; de la fracción número 2 de la misma finca, 18 Ha. de igual calidad, y de la hacienda de "Santa Rita", 140-60 Ha. también de temporal de segunda y 89-76 Ha. de agostadero para cría de ganado. La anterior dotación fue calculada sobre la base de 40 capacitados para recibir parcela ejidal, y se dio la posesión provisional de la superficie dotada por el C. Gobernador del Estado, el 10 de mayo de 1932.

Resultando Cuarto.—El expediente de que se trata fue turnado para los efectos de su revisión, a la Comisión Nacional Agraria. Esta Oficina, de acuerdo con los datos técnicos recabados y diligencias que obran en autos, llegó a conocimiento de lo siguiente: que el poblado de "Escobillas" se encuentra a 2 y 3 kilómetros, respectivamente, de Santa Mónica y Epazoyucan y a 4 kilómetros de la estación ferrocarrilera más cercana, colindando dicho poblado al Norte, con el ejido definitivo de Santa Mónica; al Este, con terrenos de propiedad privada de vecinos del mismo poblado; al Sur, con los terrenos típicamente mencionados, y al Oeste, con el predio de Santa María la Piedad; que las tierras de la región son arvidas arcillosas, estando destinadas en gran extensión a la cría de ganado; que el clima es frío y la precipitación pluvial irregular, siendo los principales cultivos los del maíz y la cebada y consistiendo la vegetación espontánea en nopales y magueyes; que el poblado de que se trata tiene una vida independiente tanto en lo económico como en lo político, ya que tiene su autoridad municipal y cuenta con una escuela que paga al Gobierno del Estado; que los vecinos de dicho núcleo se dedican en su gran mayoría a la agricultura y que sólo 12 de ellos tienen distribuida una superficie de 19-40 Ha. de terrenos de temporal de segunda, en pequeñas fracciones que son de su propiedad; que dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del núcleo de "Escobillas" se encuentran las fincas de "Jalapilla", "Santa Rita", "Santa María la Piedad", "Buenavista", "Zoltecorral", "San Agustín", "El Oro" y "La Cuchilla"; que la hacienda de "Jalapilla", propiedad de los señores María Luisa y Alfredo Mauricio Salazar, por mitad y por indivisión tiene una superficie disponible de 748-11-17 Ha. de las que 43-47-16 son de temporal de segunda, 219-00 Ha. de agostadero susceptible de cultivo y 353-64-11 Ha. de agostadero para cría de ganado; que la finca de "Santa Rita" del

"Soto", después de las afectaciones que en dicho ha sufrido este predio para las dotaciones de Santa Mónica y San Antonio Ostoyuca y la superficie puesta para la dotación definitiva de Epazoyucan tiene una extensión superficial disponible de 610-86-23 Ha. de las que 273-13-80 Ha. son de temporal de segunda y 337-72-43 Ha. son de temporal susceptible de cultivo, que "Santa María la Piedad" tiene 183-30 Ha. de terrenos de temporal de segunda, agostadero susceptible de cultivo y que el predio de "Buenavista" dispone, después de la superficie que de esta finca se propuso para la dotación definitiva a Epazoyucan, 1115-13-23 Ha. de las que 221-63-85 Ha. son de temporal de segunda y 107-33-07 Ha. de agostadero susceptible de cultivo y 786 Ha. de agostadero para cría de ganado; que la hacienda de "La Cuchilla", tiene una superficie de 134-26 Ha. de terrenos de temporal y de agostadero para cría de ganado; que la hacienda de "Zoltecorral" está fraccionada entre los herederos de Alfredo Soto y Ordoñez, siendo válido dicho fraccionamiento en virtud de haberse inscrito desde el 1 de mayo de 1931; que el predio de "San Agustín" consta de una pequeña propiedad y que la finca de "El Oro" quedó legalmente fraccionada en seis partes el 9 de abril de 1928, constituyendo pequeñas propiedades inafectables cada una de dichas partes y, por último, que de las fincas nombradas, las haciendas de "Jalapilla", "Santa Rita" y "Santa María la Piedad" están ubicadas en primer término con respecto a "Escobillas" y las restantes en segundo.

Resultando Cuarto.—La Comisión Nacional Agraria emplazó a los propietarios de las fincas que se encuentran dentro del radio de 7 kilómetros de "Escobillas" para que presentaran las pruebas y alegatos que fueran convenientes en defensa de sus intereses, de conformidad con lo que previene el artículo 10 de la Ley Agraria. Con motivo de estas notificaciones, recibieron ante la propia Comisión la Sociedad "Buenavista y Anexas", exponiendo que el predio de "Buenavista" no debe afectarse para la dotación de que se trata ya que sus terrenos están en posesión de los del pueblo peticionario por las fincas de "Escobillas", las cuales si son inmediatamente colindantes con "Escobillas", y el Sr. Ing. Pedro L. Linares, quien insistió sobre las objeciones que presentó en su instancia.

Con los anteriores elementos la Comisión Nacional Agraria emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—El expediente de que se trata debe resolverse de acuerdo con la Ley Agraria de marzo de 1929, toda vez que fue fallado definitivamente por el C. Gobernador del Estado el 10 de mayo de 1932.

Considerando Segundo.—Hecho un análisis minucioso del censo resulta que el número de personas que están inscritas para recibir parcela ejidal en el núcleo de "Escobillas" es de 40, número que es suficiente para la dotación definitiva de la finca, después de excluir de los dotables que no están inscritos en la Censal respectiva a aquel lote que los dotados con la dotación definitiva a Santa Mónica y Epazoyucan, los que en el mencionado censo no constan por ocupación habitual el cultivo de la tierra.

consecuencia, es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de referencia.

Considerando Tercero.—Siendo las fincas de Jalapilla, Santa Rita y Buenavista los predios afectables más inmediatos a "Escobillas" y teniendo dichas fincas tierras suficientes para soportar la presente dotación, de conformidad con lo que previene la fracción I del artículo 22 de la Ley que se aplica, son las únicas que en este caso deben afectarse. Atendiendo a que sólo se disponen para la dotación de terrenos de temporal de segunda, de agostadero laborable y de agostadero para cría de ganado, y tomando en cuenta la precipitación pluvial de la región, las clases de cultivo a que están destinados los terrenos de labor y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, de conformidad con lo que previenen los artículos 17 y 19 reformado de la citada ley, procede asignar a los vecinos de "Escobillas" con derecho a dotación una parcela individual de 6 Hs. en los terrenos de temporal de segunda y de 8 Hs. en los de agostadero susceptibles de cultivo, además de 180-50 Hs. de agostadero para cría de ganado que se destinarán para usos colectivos.

Atendiendo a que la hacienda de Jalapilla debe contribuir en primer término para la presente dotación y que a este predio sólo pueden afectarse las siguientes superficies: 8 Hs. de temporal de segunda, pues las 35-47-16 Hs. restantes de que dispone dicha finca además de estar muy alejadas rodean el casco de la misma; 156-77-60 de agostadero susceptible de cultivo, ya que de tomarse el resto de la misma calidad quedaría muy dividido el ejido, y 63 Hs. de terrenos de agostadero para usos comunales; atendiendo asimismo, a la conveniencia que existe de afectar en definitiva a Santa Rita con la misma superficie que se tomó de este predio para la dotación provisional de "Escobillas", pues de afectarse la mayor superficie de terrenos de labor no habría unidad en el ejido, procede que la superficie faltante para completar los terrenos que el presente fallo concede, se toman de la hacienda de Buenavista.

En consecuencia las extensiones superficiales necesarias para satisfacer las necesidades individuales y colectivas de dicho poblado, se tomarán como sigue: de la hacienda de Jalapilla, 8 Hs. de terrenos de temporal de segunda, 156-77-60 Hs. de agostadero susceptible de cultivo y 63 Hs. de agostadero para usos comunales; de la hacienda de Santa Rita, 137-30 Hs. de temporal de segunda, 25-50 Hs. de agostadero susceptible de cultivo y 67-50 Hs. de agostadero para usos comunales; y del predio de Buenavista, 43 Hs. de temporal de segunda, 46-67-20 Hs. de agostadero susceptible de cultivo y 50 Hs. de agostadero para usos comunales. Por lo tanto, el ejido definitivo quedará formado por una superficie total de 597-74-80 Hs., modificándose, en consecuencia, la resolución provisional que en este asunto dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 10 de mayo de 1932. Las anteriores superficies pasarán al poblado beneficiado con sus usos, acciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por quien corresponda; debiéndose fijar

en todo caso los zonas de protección correspondiente a las obras que lo ameriten de acuerdo con la ley.

Considerando Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, debe decretarse la expropiación de los terrenos mencionados, por cuenta del Gobierno Federal, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe atribuirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en el artículo 27 Constitucional, en la Ley de 6 de enero de 1915 en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Presidente de la República, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "Escobillas", Municipio de Epazoyucan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica, en los términos que más adelante se expresarán, la resolución dictada el 10 de mayo de 1932 por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, en el expediente del poblado de que se trata.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de "Escobillas" Municipio de Epazoyucan, del Estado de Hidalgo, con una superficie total de 597 Hs. 74 As. 80 Cs. (quinientas noventa y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas), que se tomarán como sigue: de la hacienda de Jalapilla, 8 Hs. (ocho hectáreas) de temporal de segunda, 156 Hs. 77 As. 60 Cs. (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo y 63 Hs. (sesenta y tres hectáreas) de terrenos de agostadero para usos comunales; de la hacienda de Santa Rita, 137 Hs. 30 As. (ciento treinta y siete hectáreas, treinta áreas) de temporal de segunda, 25 Hs. 50 As. (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero susceptible de cultivo y 67 Hs. 50 As. (sesenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero para usos comunales, y del predio Buenavista, 43 Hs. (cuarenta y tres hectáreas) de temporal de segunda, 46 Hs. 67 As. 20 Cs. (cuarenta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas, veinte centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo y 50 Hs. (cincuenta hectáreas) de agostadero para usos comunales.

Las anteriores superficies pasarán al poblado beneficiado con todos sus usos, acciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por quien corresponda.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo del derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Quinto.—Que la presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos

que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—A. L. RODRIGUEZ.—Rúbrica. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—FRANCISCO S. ELIAS.—Rúbrica. Secretario de Agricultura y Fomento. Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

La copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 21 de junio de 1934.—El Secretario General, Ing. Heriberto Allera.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se presenten dentro del término legal a deducir sus derechos que crean tener a los bienes sucesorios intestamentarios del señor Manuel López que fué vecino de esta Ciudad.

Apam, Hidalgo, junio 29 de 1934.—El Secretario del Juzgado, Hilario Villa.

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 19 de 1934.—Recibido, julio 4 de 1934.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. EDICTO.

Convócase personas créanse con derecho herencia intestada del señor Pomposo Torres, vecino que fué del Pueblo de Santiago, Municipio de Zimapán; para que se presenten a deducirlos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto en el «Periódico Oficial» en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en «El Observador».

Zimapán, Hgo., a 30 de junio de 1934.—El Secretario del Juzgado, Lic. Eustaquio Marrón de Angelis.

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, julio 2 de 1934.—Recibido, julio 4 de 1934.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1500 del Código de Procedimientos Civiles, se presenten dentro del término legal después de la última publicación de este edicto, a deducir los derechos que crean tener a los bienes intestamentarios de la señora Adela López, que fué de esta vecindad.

Apam, Hgo., 3 de julio de 1934.—El Secretario del Juzgado, Hilario Villa.

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, julio 3 de 1934.—Recibido, julio 7 de 1934.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN. EDICTO.

Se cita a los herederos y acreedores de la Sucesión intestamentaria de Adrián Barrera, para la facción de inventarios y avalúo, cuya diligencia tendrá verificativo en este Juzgado el décimo quinto día hábil siguiente a la última publicación de este Edicto en el «Periódico Oficial» del Estado y en «El Observador».

Zacualtípán, junio 29 de 1934.—El Secretario, Manuel Pedroza Guerra.

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, julio 10 de 1934.—Recibido, julio 14 de 1934.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. EDICTO.

Por disposición del ciudadano Juez, convócase a las personas que señala artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para formación inventario solemne y avalúo de los bienes intestados ANSELMO GOMEZ ROBLES, cuya diligencia tendrá verificativo quinto día útil siguiente a tercera publicación éste edicto en «Periódico Oficial» del Estado e «Independiente».

Actopan, diez de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Francisco Galindo Valencia.

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, julio 10 de 1934.—Recibido, julio 14 de 1934.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. EDICTO.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil que sigue el señor Manuel Concha como apoderado de don Eduardo Concha, en contra de la señora Margarita Trejo y de Badillo, el ciudadano Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, señaló las doce horas del día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial», lo que también se hará por tres veces consecutivas en «El Observador» de la ciudad de Pachuca, y el local de este Juzgado para que tengan en segunda almoneda, el remate de la finca número ubicada en la Plaza Juárez de la ciudad de Ixmiquilpan, cuyos linderos son: al Norte, con Florentino Romero, al Oriente, con Arroyo de San Antonio; al Sur, con propiedad de Gabriel Rangel, Miguel Serrano y Trinidad Rangel, y señora Amalia Rangel. Isabel García y Trinidad Ramos; y por el Poniente, con propiedad del señor Varel y Plaza de su ubicación. Será postura de la que cubra dos terceras partes de la cantidad de MIL PESOS, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 141.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 142.—

Artículo 143.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 144.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 145.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 146.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 147.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 148.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 149.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

CAPÍTULO X.

PREVENCIÓN Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 150.—Para evitar la propagación de enfermedades, el Poder Judicial, el Poder Municipal y el Poder Provincial, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 151.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 152.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 153.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 154.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

Artículo 155.—El Gobierno, el Poder Judicial y el Poder Municipal, en sus respectivas jurisdicciones, quedan facultados para emitir decretos, resoluciones y ordenamientos que no afecten la soberanía de la Nación.

(Continúa)

CODIGO SANITARIO DEL ESTADO DE HIDALGO



1934.

Publicado en el Boletín de la Secretaría de Gobernación, 1934.

CAPÍTULO VIII

CARCELES

Artículo 146.—Todo edificio destinado a prisión estará, desde el punto de vista de la salubridad, sujeto a las disposiciones del Capítulo sobre habitaciones, teniendo en cuenta el carácter especial de estos establecimientos, los cuales satisfarán además, los requisitos siguientes:

- I.—Habrá un departamento de baños de regadera.
- II.—Suficiente agua potable convenientemente distribuida.
- III.—El piso de todos los departamentos de estancia de los reclusos, así como los muros, serán impermeables. El piso de los citados departamentos deberá estar más amplio que el de los patios.
- IV.—Anexo a toda cárcel habrá un departamento de enfermería para aquellos casos de enfermedad de los reclusos en que no sea necesario el paso de estos al hospital.

Artículo 147.—Las cárceles estarán sujetas a la inspección sanitaria que practicará la Dirección General de Salubridad Pública dos veces al mes cuando menos.

Artículo 148.—Cuando al practicar las visitas a que se refiere el artículo anterior se anotaren faltas a la Salubridad Pública, la Dirección General de Salubridad, de acuerdo con los Ayuntamientos, dictará medidas que juzgue necesarias para corregirlas.

Artículo 149.—Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar los elementos indispensables para el aseo y conservación de los Establecimientos Penales y Municipales. Los Alcaldes son los responsables directos del aseo de dichos establecimientos.

Artículo 150.—Los edificios destinados a prisión que no reúnan los requisitos mencionados en el presente Código, serán modificados según las indicaciones del mismo, en un plazo que la Dirección General de Salubridad Pública, de acuerdo con los Municipios, establezca.

CAPÍTULO IX.

BAÑOS.

Artículo 151.—Para la instalación de cualquier establecimiento de baños, los interesados deberán presentar un proyecto para que la Dirección General de Salubridad Pública dictamine si es de aprobarse, no pudiendo abrirse al público ninguno de estos establecimientos sin permiso de la mencionada institución.

Artículo 152.—Todos los establecimientos de baños deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.—Poseer un servicio higiénico de excusados.
- II.—Usar agua potable.
- III.—Proporcionar ropas limpias a los bañistas, no permitiéndose que las ropas que hayan sido usadas por una persona, sirvan a otra sin antes haber sido desinfectadas.
- IV.—Se prohíbe el uso común de peines, cepillos y toda clase de afeites que no hayan sido previamente desinfectados.
- V.—Los estropajos, después de haber sido usados por un individuo serán incinerados.

Artículo 153.—Las piezas destinadas para baños de tina, llenarán los siguientes requisitos:

- I.—Estar bien iluminadas.
- II.—Tener pisos y paredes de substancias impermeables que permitan su frecuente aseo.
- III.—Tener tinas sanitarias y de los modelos aprobados por la Dirección General de Salubridad Pública las cuales serán lavadas con substancias antisépticas en presencia de las personas que vayan a ocuparlas.

Artículo 154.—Las piezas destinadas para baños de vapor y de aire caliente, deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.—Poseer una ubicación doble que la que este Código previene en el Capítulo de las habitaciones en general. Queda prohibido admitir mayor número de personas que el que corresponda a la capacidad de la pieza.
- II.—Para administrar masaje, tener planchas de substancias impermeables.

Artículo 155.—Los baños de albercas llenarán los siguientes requisitos:

Queda establecido en un quinquenio de la Dirección General de Salubridad Pública, sean necesarias dichas indicaciones.

Artículo 136.—Las mujeres durante tres meses antes del parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, o que impliquen algún daño a la salud de la mujer o de su hijo.

En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso y durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno.

Artículo 137.—Queda prohibido en todo centro de trabajo y sus cercanías, establecer expendios de bebidas embriagantes y casa en donde se ejerza el comercio sexual.

Artículo 138.—No se podrá abrir al servicio público ningún establecimiento de los que habla el presente capítulo, sin la patente sanitaria expedida por la Dirección General de Salubridad Pública. Dicha patente será renovada todos los años y se pagará por la inspección sanitaria respectiva, la cantidad de \$2.50 (dos pesos cincuenta centavos).

CAPITULO VII

TEATROS, CINES, CIRCOS, SALONES DE BAILE Y CUALESQUIERA OTRO CENTRO DE DIVERCION

Artículo 138.—Antes de construir o reconstruir un teatro o cualquier salón para espectáculos públicos, el interesado elevará una solicitud por escrito a la Dirección General de Salubridad Pública, acompañando calca y plano del proyecto, detalles de construcción y cálculos de estabilidad, suscritos por ingeniero legalmente titulado, para que en vista de tales datos pueda ser aprobada o no la construcción del edificio.

Artículo 139.—Los teatros y salones reunirán los siguientes requisitos generales:

- I.—Capacidad y amplitud suficientes.
- II.—Ventilación e iluminación necesarias.
- III.—Estar provistos de suficiente agua.
- IV.—Estar acondicionados de manera que se eviten incendios y su propagación.
- V.—Tener pasillos y puertas de salida suficientemente amplias, a fin de no dificultar una pronta evacuación en caso dado.
- VI.—Tener los pisos altos, provistos de escaleras de salida para los casos de incendio y distribuidos convenientemente en todo el edificio, deberá haber extinguidores en número suficiente. Las salas de espectáculos estarán separadas del escenario por medio de telones incombustibles.
- VII.—Ser construido teniendo en cuenta las condiciones climatológicas del lugar.
- VIII.—Tener en cada piso, suficiente número de excusados, mingitorios y escupideras convenientemente distribuidos.
- IX.—Tener colocadas las puertas de salida de manera que solamente se abran para afuera.

Artículo 140.—Una vez terminada la construcción de un teatro o salón y antes de abrirse al público, se dará aviso a la Dirección General de Salubridad Pública para que haga la inspección y conceda la licencia de apertura respectiva.

Artículo 141.—Las casetas de manipulación de los cinematógrafos serán construidas con material incombustible.

Artículo 142.—La Dirección General de Salubridad Pública podrá ordenar en todo tiempo la clausura de teatros y demás salones de espectáculos que no reúnan las condiciones de estabilidad e higiene suficientes para garantizar la vida y salud de las personas que a ellos concurren.

Artículo 143.—Los circos, salones de baile, plazas de toros, carpas y otros lugares de reunión, se sujetarán a las disposiciones sanitarias dictadas por la Dirección General de Salubridad Pública, propias a cada caso.

Artículo 144.—La Dirección General de Salubridad Pública puede ordenar la clausura de estos establecimientos cuando no llenen los requisitos de estabilidad y de higiene que establece la propia legislación.

Artículo 145.—No se podrá abrir al servicio público ningún centro de espectáculos de los que habla el presente capítulo, sin la patente sanitaria expedida por la Dirección General de Salubridad Pública. Dicha patente será renovada todos los años y se pagará por la inspección sanitaria respectiva, la cantidad de \$2.50 (dos pesos cincuenta centavos).

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades concedidas por el H. Congreso del Estado en Decreto número 289 de 26 de febrero del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

CODIGO SANITARIO

CAPITULO I

ORGANIZACION SANITARIA

Artículo 1o.—Se instituye en el Estado de Hidalgo el servicio de Higiene y Salubridad Pública, en todas y cada una de sus modalidades, por ser la salud, la manifestación más evidente de la fuerza y del valer de los hombres que constituyen el pueblo. Por tanto, los propietarios de establecimientos públicos y particulares, patrones de Fábricas o Talleres, Obreros, Campesinos, Ganaderos y en general, todos los ciudadanos habitantes de la entidad mencionada, están obligados a cumplir con las prescripciones establecidas en el Código Sanitario del Estado, con sus adiciones y reformas, así como los reglamentos que de él emanen.

Artículo 2o.—La Administración Sanitaria depende directamente del Poder Ejecutivo del Estado y será ejercida por medio de la Dirección General de Salubridad Pública, teniendo ésta como auxiliares a los Ayuntamientos por medio de sus Juntas de Sanidad.

Artículo 3o.—La Dirección General de Salubridad Pública tendrá carácter Ejecutivo; sus disposiciones y sus acuerdos serán obligatorios en el Estado y se harán cumplir por las Autoridades Administrativas del mismo, cuando sean requeridas para ello.

Artículo 4o.—La Dirección General de Salubridad Pública residirá en la capital del Estado, y para el ejercicio de sus funciones, constará de: Un Médico Director General, un Médico Secretario, un Médico Jefe de la Brigada Sanitaria del mismo y las siguientes Secciones:

- I.—Sección de Bacteriología y Química.
- II.—Sección de Epidemiología y Demografía.
- III.—Sección de Ingeniería Sanitaria.
- IV.—Sección de Medicina Veterinaria.
- V.—Sección de Sanidad.
- VI.—Sección de Propaganda Higiénica y Ejercicio de la Medicina.
- VII.—Sección de Comestibles y Bebidas.
- VIII.—Sección de las Brigadas Sanitarias.
- IX.—Sección de Desinfección.
- X.—Sección de Policía Sanitaria.

Artículo 5o.—Para ser miembro de la Dirección General de Salubridad Pública, se requiere:

- I.—Ser ciudadano Mexicano.
- II.—Ser de probidad reconocida.
- III.—Poseer Título legalmente reconocido de la profesión de Médico Quirúrgico y Parto, mismo que debe ser visado por el C. Gobernador y tener no menos cinco años de ejercicio en el Estado.
- IV.—El Personal no facultativo será seleccionado por la Dirección, entre las personas preparadas convenientemente en la misma Oficina o por medio de examen.

Artículo 6o.—El Director General de Salubridad Pública será nombrado por el Ejecutivo del Estado y los miembros de la propia Dirección serán nombrados por el mismo Ejecutivo a propuesta del Director General.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUBRIDAD

Artículo 70.—Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Salubridad Pública:

- I.—Conocer de todo aquello que se relacione con la Salubridad Pública del Estado, siendo al propio tiempo, el organismo consultor del Gobierno, en asuntos de esta naturaleza y pudiendo funcionar como Consejo, cuando así lo requieran los asuntos de que se trate.
- II.—Cuidar del mejoramiento de la Salubridad Pública dirigiendo todos los trabajos que con este fin se ejecuten.
- III.—Uniformar en el Estado el servicio sanitario.
- IV.—Formar la reglamentación de los preceptos emanados del Código Sanitario y la de su funcionamiento interior.
- V.—Cuando alguna Epidemia o Epizootia aparezca, dictar inmediatamente las medidas conducentes a su pronto exterminio, a reserva de que sean sancionadas después por el Ejecutivo del Estado.
- VI.—Implantar un servicio de profilaxis general de las enfermedades transmisibles y de las infectocontagiosas.
- VII.—Implantar el servicio de Profilaxis general de las enfermedades Endémicas en el Estado.
- VIII.—Dictar medidas contra el alcoholismo y el uso de las sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza.
- IX.—Emitir dictamen sobre las condiciones Higiénicas de las obras y edificios que se pretendan construir y sobre los Proyectos de Saneamiento de las poblaciones del Estado.
- X.—Formar la Geografía y Estadística Médicas.
- XI.—Para los efectos del Inciso X, exigir a los encargados de las Oficinas del Registro Civil, los datos estadísticos para la Demografía.
- XII.—Formular el reglamento interior para cada una de las secciones.
- XIII.—Proponer a la Legislatura por conducto del Ejecutivo:
 - a).—Reformas al Código Sanitario.
 - b).—Reglamentación del ejercicio de la Prostitución.
 - c).—Reglamentación del ejercicio de las Ciencias Médicas.
- XIV.—Impartir e inspeccionar la Vacuna en el Estado.

Artículo 80.—El Director General de Salubridad Pública acordará directamente con el ciudadano Gobernador del Estado y el Srío. General de Gobierno.

Artículo 90.—Las determinaciones de la Dirección General de Salubridad sobre puntos no previstos en este Código o en los Reglamentos que del mismo emanen, serán obligatorias una vez sancionadas por el Ejecutivo.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD

Artículo 10.—Para los efectos del artículo 20. del presente Código Sanitario en cada Municipio, los Ayuntamientos crearán una junta especial que se denominará Junta de Sanidad.

Artículo 11.—Las Juntas de Sanidad estarán constituidas por el Presidente Municipal, el Edil de Sanidad y el Médico Municipal. En caso de no existir profesionistas titulados, se designarán prácticos, preferentemente de los autorizados por el Gobierno.

Artículo 12.—En la Capital del Estado no habrá Juntas de Sanidad, siendo desempeñadas sus funciones por la Dirección General de Salubridad.

Artículo 13.—Cuando a juicio de la Dirección General de Salubridad y las necesidades del servicio así lo exigieran, la Junta de Sanidad de cualquier Municipio dejará de funcionar como tal, reasumiendo sus funciones la propia Dirección General, por medio de sus Delegados. En este caso, los componentes de las Juntas quedarán como auxiliares de la Dirección General, y los elementos de que dispongan entrarán a formar parte de lo que aporte la misma Dirección para llevar a cabo los trabajos Sanitarios.

se delegará al propietario de la arquería a construir, los que que destruyeran al poblado, a menos que las aguas sean separadas antes de que salgan del edificio.

Artículo 122.—En las fabricas de sustancias inflamables donde se requiera el uso de combustibles, el departamento de la caldera o calderas no comunicará directamente con los departamentos en que dichas sustancias se elaboren.

Artículo 123.—Los cazos, cazuelas o peroles que se empleen en las fábricas de que se trata, estarán provistos de tapaderas o de campanas movibles, que puedan cubrirlos perfectamente y protegerlos contra incendio.

Artículo 124.—Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y el tiro correspondiente para que los gases sean fácilmente evacuados al exterior.

En los establecimientos a que se refiere este capítulo, habrá agua en abundancia y extinguidores de incendio en número suficiente.

Artículo 125.—En los establecimientos donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables, sólo se permitirá el acceso con lámparas de seguridad, quedando prohibido prender en ellos, cerillos, encender cigarrillos o cualquiera otra materia.

Artículo 126.—En los establecimientos donde sean indispensables los trabajos por la noche, solamente se permitirá la iluminación eléctrica.

Artículo 127.—Quedan prohibidos los trabajos nocturnos en las fábricas de explosivos.

Artículo 128.—La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un solo piso y aislados completamente de los almacenes.

Artículo 129.—En los mismos establecimientos se observarán las prescripciones siguientes:

- I.—Para evitar peligros, cuidarán los industriales de mantener en buenas condiciones los aparatos de que hagan uso.
- II.—Los productos fabricados serán conducidos inmediatamente a los almacenes de depósito.
- III.—No deberán hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones o cerillos, ni de cuerpos en ignición.
- IV.—Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día y en ningún caso con luz artificial.
- V.—No se permitirá la entrada a estos talleres a ninguna persona que lleve calzado con clavazón de hierro.

Artículo 130.—Los depósitos o almacenes de sustancias explosivas e inmediatamente inflamables, aun cuando sean independientes de todo taller o fábrica, se asimilan a éstos para los efectos de la Ley. La Dirección General de Salubridad Pública determinará la disposición de dichos depósitos con respecto a las fábricas, así como las cantidades de explosivos y materias inflamables que sean permitidas tener en los expendios.

Artículo 131.—Las instalaciones de calderas, motores de vapor, de gas y toda clase de máquinas fijas o no fijas, se someterán a las disposiciones sanitarias, dictadas por la Dirección de Salubridad Pública.

Artículo 132.—No se hará funcionar ninguna máquina, caldera o motor a que se refiere el artículo anterior, sin el correspondiente permiso de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 133.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución de la República, queda prohibido:

- I.—El trabajo de niños menores de 12 años, el trabajo de más de seis horas diarias de jóvenes de ambos sexos mayores de 12 y menores de 16 años.
- II.—El trabajo extraordinario para varones menores de 16 años y mujeres de cualquier edad.
- III.—El trabajo en labores insalubres, en industrias nocturnas, para los menores de 16 años y mujeres de cualquier edad.
- IV.—El trabajo en establecimientos comerciales, después de las 22 horas para los obreros comprendidos en la fracción anterior.
- V.—Las jornadas nocturnas que excedan de siete horas.

Artículo 134.—La Dirección General de Salubridad Pública del Estado, determinará las disposiciones que se ejecuten, al trabajo de los jóvenes de ambos sexos, menores de 14 años, en los circos, salones de espectáculos, restaurantes, cabarets y

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

Artículo 115.- Las instalaciones de los establecimientos de salud, así como las de los servicios de diagnóstico y tratamiento, deberán ser adecuadas para la prestación de los servicios de salud, de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Poder Judicial de la Federación.

Atividade 104. Em uma fábrica estabelecida em el separamos de las polietileno, he-

de la tesis argumenta que, en efecto, el crecimiento de la producción de bienes de capital, en el período 1971-1980, no se produjo en la misma proporción que el crecimiento de la producción de bienes de consumo, lo que implicaría una menor inversión y, en consecuencia, una menor acumulación de capital.

As a result of the above, the following conclusions can be drawn: (1) the use of the proposed method is not limited to the analysis of the data presented in this paper, but it can be applied to other data sets; (2) the use of the proposed method is not limited to the analysis of the data presented in this paper, but it can be applied to other data sets; (3) the use of the proposed method is not limited to the analysis of the data presented in this paper, but it can be applied to other data sets.

[illegible]

Figure 119. The use of the word "product" in the title of the article.

These results suggest that the observed reduction in the number of *Y. enterocolitica* oocysts in the effluent is due to the combined effect of the two treatment processes.

Sección 117.—Las (diferentes) órdenes de adherentes voluntarios que pueden beneficiarse están/ en principio de: cualquier las personas y los grupos, independientemente de su edad, de su condición de ciudadanía o de su sexo, que deseen contribuir voluntariamente al

At least 11 of the 12 members of the subcommittee, the Education and the Labor and Human Resources subcommittee, are not in the majority. The only member of the subcommittee who is in the majority is the chair, Sen. Charles Grassley (R-Iowa).

En el 2010, el Gobierno de la Ciudad de México aprobó el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México 2010-2026, el cual establece la política de vivienda y el marco normativo para la construcción de vivienda social en la ciudad.

Abstracts—This section contains brief summaries of the research papers presented at the conference. The abstracts are organized by topic and are written by the authors of the papers. They provide a quick overview of the research and are a valuable resource for researchers in the field.

Aspirante L.T. — Tendo conhecido, no âmbito da organização, o novo aparelho que se vai criar na área da investigação, aqui gostaria de saber se, no futuro, haverá alguma alteração no âmbito da designação dos agentes de investigação de trânsito para os seus efectivos.

Alcornoque 116.—Esta especie es nativa, pero no es frecuente debido al alto nivel de erosión sufrida por las vertientes de la zona, con lo cual también se reducen las partes de superficie que allí se encuentran.

Abstracts 119.—En las sesiones de la Taberna se discute información al respecto de las depuraciones vegetativas, sus mecanismos y se da un listado de autores que escriben artículos básicos acerca de este tema. También se le atribuye un rol fundamental en la depuración de la sangre.

[illegible]

Abstract. *171. —* **Quemada** In response to the information on the situation in the metropolitan area observations and an effort are presented to the government and officials working in the field to solve the problems and to provide the better response. The area where

[illegible]

— **Artículo 2º.** Para el desarrollo de su función pública, las Autoridades edilicias deberán a portarse a las Juntas de Gobierno del personal y elevarlos necesarios.

[illegible]

El "Vigilante" al respecto menciona que los grupos de voluntarios en esta Ciénega y en otros lugares.

IV.—Preparar a la Exposición General de Antropología las estadísticas que se refieren a los aspectos físicos de la raza humana.

V.-Conceder a la Empresa Contratada la facultad sobre todo respecto a las acciones que se requieran para la ejecución de las obras y modificaciones necesarias.

Villafra de Castronuevo y Juan Francisco de la Cruz del servicio de Publicidad en el Estado. Las tareas de calidad son asignadas, recibidas completamente en

[illegible]

primas, cada una de las que se relacionan con la naturaleza física en su particularidad.

Las medidas pertinentes.

CA717060 III

REACTANCY OF AN OPERATING

Artículo 19.-En relación con el Estado la empresa, así como sus representantes a la corporación de los administradores o los comités de Estado al punto de vista de la moral, de la integridad y en general de la dignidad de la corporación.

[illegible]

basado por ser propositivo o más activo.

V.—Las pruebas y formas expuestas en el cuadro de las pruebas anteriores a.

para a compreensão do "sentido" do trabalho, que se alinha
com os interesses de seu cliente beneficiário.

recursos humanos. En consecuencia, la falta de capacitación y desarrollo de los recursos humanos puede ser un problema general de la zona, independientemente de la actividad económica que se desarrolle. Por lo tanto, es necesario que se realicen actividades de capacitación y desarrollo de los recursos humanos en la zona.

Adiantum L. — The fern growing abundantly in the woods near Natchez, often growing in swamps, particularly *A. bulbiferum* Swartz.

WILLIAMSON, GERALDINE E. ENGENDERING

[illegible]

© 2000 The McGraw-Hill Companies

Artículo 27.—Las letrinas se construirán dentro de una pieza habitación, excusado que comunique con la calle por un tubo que se instalará en la parte principal de la casa, se necesitará pedir permiso de la Dirección General de Salubridad Pública. Después de construídas las letrinas, la Dirección General de Salubridad Pública, se cerciorará de si llenan o no, las condiciones requeridas, aprobándolas en el primer caso o haciendo las indicaciones pertinentes en el segundo.

Artículo 28.—El claro total de las ventanas en las habitaciones, tendrá como mínimo una extensión igual a la décima parte de la superficie total de las paredes, y sus cerramientos estarán a la altura mínima de un metro treinta centímetros, tomados del nivel del piso. Sólo se aceptará la falta de cumplimiento del dictado anterior cuando se supla por otros medios de ventilación e iluminación.

Artículo 29.—Las letrinas se construirán conforme a modelos especiales que dará al efecto la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 30.—Todo excusado tendrá un tubo para el desprendimiento de gases y toda chimenea o tubo que lleve análogo cometido, nunca desembocará en las fachadas ni en los patios interiores, sino sobre los tejados y a dos metros, cuando menos, por encima de los techos más altos en un radio de diez metros.

Artículo 31.—Queda estrictamente prohibido que los excusados no tengan la cañería correspondiente de desagüe o la fosa séptica respectiva.

Artículo 32.—Toda casa habitación tendrá una provisión de agua potable, no menor de cincuenta litros por persona. Sólo cuando no haya en la población distribución de agua potable, podrá permitirse el uso de aguas de otra procedencia; pero entonces, la Dirección General de Salubridad Pública mandará analizar dichas aguas a fin de indicar el procedimiento que deba seguirse para su depuración.

Artículo 33.—Las fuentes y depósitos de agua instalados en el interior de las casas, estarán dispuestos de manera que no comuniquen humedad a las habitaciones ni reciban infiltraciones de comuñes y caños. Los depósitos se conservarán siempre cubiertos.

Artículo 34.—Toda pieza destinada exclusivamente para cocina, estará dispuesta de manera que tengan fácil salida los gases de la combustión y hasta donde sea posible, estará separada de las habitaciones por medio de un pasillo. La misma disposición regirá para la construcción de piezas destinadas a excusados.

Artículo 35.—No se permitirá en ninguna habitación el almacenamiento de sustancias explosivas o fácilmente inflamables, ni tampoco las que puedan perjudicar la salud en cualquier sentido.

Artículo 36.—Queda estrictamente prohibido arrojar basuras a las acequias y a las atarjeas. Igualmente se prohíbe arrojar aguas sucias, animales muertos, etc. a los patios, corredores, escaleras o techos de las casas.

Artículo 37.—Las caballerizas y garages serán bien ventiladas y tendrán pisos impermeables y suficientemente inclinados, para facilitar el escurrimiento de los líquidos hasta el drenaje.

Artículo 38.—En las casas o viviendas habitadas por una sola familia, el inquilino está en la obligación de aseo las piezas, patios, caños y excusados.

Artículo 39.—Ni en los zaguanes ni en los pasillos podrán hacerse instalaciones sanitarias.

Artículo 40.—Los propietarios de las casas tienen la obligación de llevar a cabo las reparaciones que ameriten las mismas, para ponerlas en buenas condiciones de higiene. Si a juicio de la Dirección de Salubridad Pública, alguna casa o parte de ella, constituye un foco de infección o amenaza de manera grave a los vecinos, la propia Dirección General de Salubridad Pública, mandará desocuparla en el plazo que crea conveniente y ordenará al propietario que proceda desde luego a practicar las obras que considere necesarias, señalando el tiempo en que deba ejecutarlas, no pudiendo habitarla o alquilarla sin la previa autorización de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 41.—Cuando alguna casa por su mal estado en su construcción constituya un peligro para la vida de los que la habitan, la Dirección de Salubridad Pública ordenará su desocupación inmediata.

V.—Los cristales colocados en la parte superior de las vidrieras, estarán sujetos con bastidores que puedan abrirse independientemente para facilitar la ventilación. Todos los vidrios serán opacos para evitar el paso de la luz demasiado intensa.

VI.—En los muros laterales se abrirán troneras en número suficiente para obtener una buena ventilación. Las perforaciones que forman las troneras nunca tendrán dirección horizontal, y en uno de los muros estarán situadas en la parte alta y en el otro cerca del suelo.

VII.—Los pavimentos serán de madera o de cualquier otro material susceptible de ser aseado fácilmente. En ningún caso se empleará ladrillo poroso.

VIII.—Habrá un gabinete de aseo para suficiente número de lavamanos con jabones y toallas, y en todo el establecimiento el número conveniente de escupideros.

IX.—Habrá una pieza destinada a guardarropa, con tantas perchas cuantos alumnos haya y estarán numeradas para que cada alumno coupe siempre la misma.

X.—Por cada diez alumnos de asistencia habrá un mingitorio y por cada veinte un excusado. Los mingitorios serán irrigados constantemente y los excusados cerrados por puertas que disten del suelo veinticinco centímetros y que por la parte superior, alcancen la altura de una persona.

XI.—En las escuelas donde haya internos, los dormitorios tendrán las dimensiones necesarias para que cada alumno disponga de veinte metros cúbicos de aire respirable.

Artículo 42.—Las habitaciones de los empleados serán independientes del cuerpo principal del edificio.

Artículo 43.—Los salones de clase y los de estudio, estarán pintados con alguna substancia, cuyo color no permita una gran reflexión de luz capaz de producir enfermedades en la vista, debiendo preferirse el amarillo y el verde en sus distintas tonalidades.

Artículo 44.—La pintura de los salones de clase y la de los estudios será renovada dos veces durante el año, o menos que estén pintados de aceite, en cuyo caso los muros serán lavados con algún líquido antiseptico.

Artículo 45.—Para que los alumnos tomen agua, en todas las escuelas habrá filtros en número suficiente. La clase de estos será designada por la Dirección General de Salubridad Pública. Se suprimirá todo vaso o recipiente de uso común, pudiendo usarse solamente vasos sanitarios o espitas.

Artículo 46.—Todos los días a la salida de los alumnos tanto por la mañana como por la tarde, se abrirán las puertas y las ventanas a fin de que se ventilen los salones destinados para clases.

Artículo 47.—La limpieza de los suelos no se hará por medio de barrido, sino de lienzos húmedos, y en tiempo de Epidemia, con líquidos antisépticos. Los pisos serán lavados una vez por semana cuando menos.

Artículo 48.—Cada año en el periodo de vacaciones, los edificios escolares serán cuidadosamente desinfectados, o antes si se hubiere dado caso de enfermedades contagiosas o infecto-contagiosas.

Artículo 49.—Las escuelas que en lo futuro se construyan, tendrán patio cuya extensión sea suficiente para el recreo de los alumnos.

Artículo 50.—Cuando algún establecimiento de enseñanza no reúna los requisitos consignados en este Capítulo y ofrezca peligros justificados para la salud de los educandos, la Dirección General de Salubridad Pública, está facultada para proceder a su clausura la que subsistirá mientras no desaparezcan las causas que la motiven.

Artículo 51.—Cuando un Profesor o Director de escuela tenga conocimiento de que algún alumno padece enfermedad contagiosa, evitará la entrada de dicho alumno al establecimiento, dando parte del nombre y domicilio del educando a la Dirección General de Salubridad Pública, y no volverá a admitirlo, sino cuando presente un certificado de salud de la propia Dirección.

Artículo 52.—Se evitará que en la misma calle en que exista alguna escuela, se establezcan Cantinas y Pulquerías, Cuarteles, Hospitales, Talleres o Industrias y,

Artículo 44.—Para mantener una casa de vivienda, se necesitan un permiso de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 45.—De acuerdo con las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 46.—Cada Departamento de una de vivienda, deberá tener las reglas que corresponden a las habitaciones en general que están establecidos en el Capítulo I del presente Código Sanitario.

Artículo 47.—Las casas de vivienda tendrán el número de viviendas y baños en función, a juicio de la Dirección General de Salubridad Pública del Estado. Las viviendas estarán de acuerdo con las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 48.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 49.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 50.—Las casas de vivienda tendrán el número de viviendas y baños en función, a juicio de la Dirección General de Salubridad Pública del Estado. Las viviendas estarán de acuerdo con las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 51.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

C A P Í T U L O V.

HOTELERÍA, CASAS DE RECREACIÓN, DOMINIOS

PUBLICOS Y MISIONES

Artículo 52.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 53.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 54.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 55.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 56.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 57.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 58.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 59.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 60.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 61.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 62.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 63.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 64.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 65.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 66.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 67.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

C A P Í T U L O VI.

HOTELERÍA, CASAS DE RECREACIÓN, DOMINIOS

PUBLICOS Y MISIONES

Artículo 68.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 69.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 70.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 71.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 72.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 73.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 74.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Artículo 75.—El uso de las casas de vivienda estará sujeto a las leyes de vivienda, todo local o edificio donde vivan dos o más familias separadas.

Aetopan, Hgo., 3 de mayo de 1934. — El Secretario,
Francisco Galindo Valencia.
3-2
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos
enterados, julio 13 de 1934. — Recibido, julio 14 de 1934.

8154

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**
EDICTO.

Por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado y «Bohémio» de esta ciudad, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Félix Canillo Moreno, vecino de esta, para que se presenten a deducirlo en el término de ley.
Tulancingo, julio diecinueve de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, *Odilón Vera Macip*.

3-1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos
enterados, julio 20 de 1934. — Recibido, julio 23 de 1934.

8110

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**
EDICTO.

Se convoca postores segunda almoneda remate de derechos pertenecen Señora Gregoria López de Zamora en sucesión Juan López Arroyo, especialmente sobre Rancho «El Monte» y dos terrenos anexos, ubicados Municipio Singuilucan. Servirá base avalúo pericial de \$ 9,755.55 nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos cincuenta y cinco centavos, con deducción diez por ciento. Diligencia efectuaráse este Juzgado once horas séptimo día útil publicación presente en «Periódico Oficial». Tulancingo, diez de julio de 1934. — El Secretario, *F. Muñoz*.

1-1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos
enterados, julio 14 de 1934. — Recibido, julio 23 de 1934.

8189

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.**
AVISO DE REMATE.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido en este Juzgado, por el señor EMILIO R. SALAS, contra la señora SEVERA SANCHEZ VIUDA DE AZUA, sobre el pago de pesos, el ciudadano Licenciado JUAN HERNANDEZ, Juez de Primera Instancia de este Distrito, por auto de diecisiete de mayo último, mandó a remate, los siguientes bienes: una acción domini primitivo en tierra de «Motoltepec», Veracruz, de valor de doscientos setenta pesos; un lote terreno denominado «El Bolón», o sea el ciento doce de la antigua hacienda de Chalma, Veracruz, valor cien pesos; una acción terreno en mismo Chalma, con valor de cuarenta pesos; y la octava parte del derecho de trescientos veintidós pesos, embargados dichos bienes, en SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. La diligencia tendrá lugar en el local de este Juzgado, a las doce horas del día doce de septiembre próximo y será postura legal la que cubra la cantidad de CINCUENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, en los bienes citados. Convocatoria publicarse en tres veces dentro de nueve días, en el «Periódico Oficial» del Estado, y en «El Observador», editándose en el presente. Lo que se hace saber al público de solicitud de remate.

Huejutla, Hgo., a 17 de julio de 1934. — El Secretario,
Arturo A. Ortega.
Recibido, julio 24 de 1934.

3-1

DIVERSOS

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

AVISO.**QUINTA ALMONEDA DE REMATE.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día veintiocho del actual a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la QUINTA ALMONEDA DE REMATE de la Hacienda de «LA VENTA» ubicada en el Municipio de Huasca de este Distrito, intervenida a la Testamentaria Andrés Tello por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$ 30,930.14 TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CATORCE CENTAVOS, valor fiscal que resulta después de hecho el descuento del 10%.

Atotonilco el Grande, Hgo., julio 21 de 1934. — El Of.
1º Enc. de la Admón. de Rtas., *Jesús A. Cerón*.
Recibido, julio 16 de 1934.

8048

RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES
AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que el día tres de agosto próximo a las diez horas tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda de remate del predio rústico ubicado en Puerto Oscuro, de este Municipio, embargado al señor Concepción Torres, por adeudo que reporta al Fisco del Estado.

Siendo el valor fiscal del referido predio de CINCUENTA Y CUATRO PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS, son admisibles las posturas que se presenten conforme a la Ley.

Pisaflores, Hgo., julio 10 de 1934. — El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores*.

1-1

Recaudación de Rentas. — Pisaflores. — Derechos enterados, julio 10 de 1934. — Recibido, julio 19 de 1934.

8051

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.**
AVISO.

NOVENA ALMONEDA

El día veintiocho del actual, a las once horas, tendrá verificativo en los estrados de esta Administración de Rentas, la Novena Almoneda en calidad de remate de los terrenos denominados «Cuametla» y «Amanehualco», sitios en términos del Municipio de Tianguistengo de esta jurisdicción, embargados a los señores Vicente y Camerino Rodríguez, por adeudo de contribuciones prediales al Fisco del Estado.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores, en la inteligencia de que serán proles y cubran las tres cuartas partes del valor de \$ 499.37 (cuatrocientos noventa y nueve pesos, treinta y siete centavos), que resulta después de hecha la octava deducción legal del 10%.

Zacualtípán, Hgo., 17 de julio de 1934. — El Administrador de Rentas, *Rafael J. Flores*.

1-1

Administración de Rentas. — Zacualtípán. — Derechos enterados, julio 17 de 1934. — Recibido, julio 19 de 1934.

8130

RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día primero de Agosto próximo a las diez horas, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda de remate del predio rústico ubicado en Moras de este Municipio, embargado al señor Ignacio Martínez por adeudo que tiene al Fisco del Estado.

Siendo el valor fiscal del referido predio el de TRES-CIENTOS CATORCE PESOS VEINTISEIS CENTAVOS, son admisibles las posturas que se presenten conforme a la Ley.

Pisaflores, Hgo., julio 11 de 1934. — El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores*

Recaudación de Rentas. — Pisaflores. — Derechos enterados, julio 11 de 1934. — Recibido, julio 23 de 1934.

8099

RECAUDACION DE RENTAS DEL MINERAL DEL MONTE.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El día cuatro del entrante mes de Agosto tendrá lugar en los estrados de esta Oficina, a las diez horas, el remate de la finca urbana ubicada en la calle de Tapia N° 18 de esta Población con los colindantes que constan en el expediente, embargada al Sr. Erasmo Butrón por adeudo de contribuciones.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de \$1,000.00 mil pesos y se presenten ajustadas a los requisitos de Ley.

Se cita al interesado para el día del remate a hacer uso del derecho que le concede la Ley 523 en sus artículos 156, 157 y 158.

Mineral del Monte, 12 de julio de 1934. — El Recaudador de Rentas, *Fidel Meneses*.

Recaudación de Rentas. — Mineral del Monte. — Derechos enterados, julio 12 de 1934. — Recibido, julio 23 de 1934.

8106

RECAUDACION DE RENTAS DEL MINERAL DEL MONTE.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El día siete del mes de agosto próximo, a las diez horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de remate de la casa ubicada en la Plaza Principal de esta localidad, embargada a los señores Cira, Andrés, Esther y María de la Luz Rivera por adeudo de contribuciones prediales y cuyos colindantes constan en el expediente.

Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de \$25,000.00 veinticinco mil pesos y que se presenten ajustadas a los requisitos de Ley.

Se cita a los interesados para el día del remate y a los acreedores hipotecarios, si los hay, a hacer uso del derecho que les concede la Ley 523 en sus artículos 156, 157 y 158.

Mineral del Monte, 13 de julio de 1934. — El Recaudador de Rentas, *Fidel Meneses*.

Recaudación de Rentas. — Mineral del Monte. — Derechos enterados, julio 13 de 1934. — Recibido, julio 23 de 1934.

8133

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN. A VISO.

TERCERA ALMONEDA.

El día veintiocho del mes en curso, a las diez horas tendrá verificativo en los estrados de esta Administración de Rentas, la Tercera Almoneda en calidad de remate del terreno denominado "Chicomacaco y Chinancahuatl", ubicado en términos del Pueblo de Jalapa de esta Jurisdicción y embargado al Señor Melecio García López, por adeudo de contribuciones prediales, impuesto al Alcohó y multas por infracciones a la Ley de Hacienda en vigor.

Lo que se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán proposiciones admisibles las que reúnan los requisitos legales y cubran las tres cuartas partes del valor de \$185.13 (ciento ochenta y cinco pesos, trece centavos), que resulta después de hecha la deducción del 10%.

Zacualtipán, Hgo., 19 de julio de 1934. — Por El Administrador de Rentas. — El Of. 1º, *Gilberto Olivares*.

Administración de Rentas. — Zacualtipán. — Derechos enterados, julio 19 de 1934. — Recibido, julio 23 de 1934.

8192

RECAUDACION DE RENTAS DE EPAZOYUCAN. A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a las 11 once horas del día 27 veintisiete del mes actual, en los estrados de la Recaudación de Rentas de este lugar, tendrá verificativo la Primera Almoneda de 300 trecientas cargas de cebada, que esta Oficina le tiene embargada a la Hacienda de Santa María Nepalapa Lote número uno, propiedad del Sr. Javier Ramírez, que por adeudo de contribuciones prediales reporta al Fisco del Estado; tomándose como base a \$3.00 pesos carga de cebada.

Epazoyucan, Hgo., a 21 de julio de 1934. — El Recaudador de Rentas, *J. Guadalupe Hernández*.

Recaudación de Rentas. — Epazoyucan. — Derechos enterados, julio 21 de 1934. — Recibido, julio 24 de 1934.

8159

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA. A VISO.

Encuéntrase disposición Presidencia, calidad Moriscos, dos burros tordillos cinco y seis años, burra torquilla cuatro años, burro mojino tres años, burra canela cuatro años, dos burras pardas cinco y seis años, burra pardo cinco años fierros constan expedientes respectivos. Valorizados peritos, veinticinco pesos cincuenta centavos.

Publíquese "Periódico Oficial" tres veces consecutivas.

Chilcuautla, Hgo., a 18 de julio de 1934. — El Presidente Municipal, *Juan López* — El Secretario, *Francisco Fuentes*.

Recaudación de Rentas. — Chilcuautla. — Derechos enterados, julio 19 de 1934. — Recibido, julio 24 de 1934.

TALLERES LINOLOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO